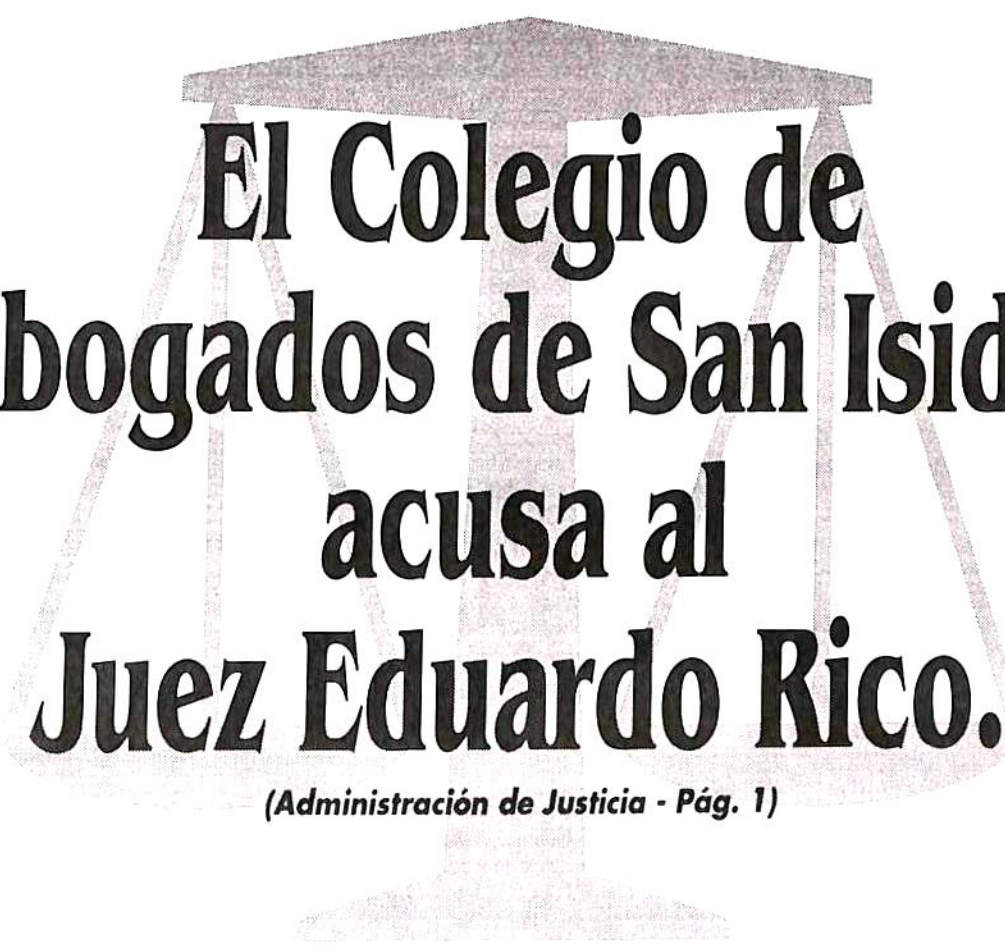


Dos Primeras

AÑO IV • N° 16 • JUNIO DE 1999 • BUENOS AIRES • ARGENTINA



*Colegio de Abogados
de San Isidro*



El Colegio de Abogados de San Isidro acusa al Juez Eduardo Rico.

(Administración de Justicia - Pág. 1)

Publicación del Colegio de Abogados de San Isidro
Martín y Omar N° 339 - (1642) San Isidro - Tel./Fax: 4732-0303 - Ejemplar sin cargo

**DISTRIBUCION DE CAUSAS EN
LOS JUZGADOS DE TRANSICION.**

(Administración de Justicia - Pág. 9)

**LA CAJA DE PREVISION
INAUGURO SEDE.**

(Actos de Gobierno - Pág. 10)

El Juez Rico ante el Jury

Luego de un extenso seguimiento de la actuación del Juez del Tribunal de Trabajo nro. 6, doctor Eduardo Rico, el Colegio de Abogados de San Isidro, resolvió promover su acusación ante el Juzgado de Enjuiciamiento de Jueces y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires. La evaluación de la conducta del magistrado, no deja posibilidad de corrección alguna. El doctor Rico no es merecedor de continuar siendo Juez de la Provincia de Buenos Aires.

Desde fines de 1997 al confirmarse que el funcionamiento del Tribunal del Trabajo N.6 se encontraba gravemente afectado por causas que en principio aparecían atribuibles a uno de sus titulares, Dr. Eduardo Rico, el Colegio comenzó a seguir los acontecimientos con creciente preocupación.

La misma fue reflejada en las páginas de "Dos Primeras" (v. Número 9) provocando una airada reacción del Magistrado quien llegó a comparar a esta publicación con exponentes de la prensa sindicados como cómplices o colaboradores de dictaduras.

Mas allá de la respuesta de nuestra parte (v. "Dos Primeras" N° 11) la situación lamentablemente siguió deteriorándose creándose una delicada situación institucional, según refiere en una de las múltiples actuaciones administrativas el Señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

Verifícase un atraso inexplicable e injustificable en el dictado de sentencias.

Pronunciamientos emitidos reiteradamente luego de que las partes requirieron "pronto despacho", la negativa a homologar acuerdos transaccionales con excusas y argumentos no vertidos en los expedientes, lo que provocó que humildes trabajadores ni pudieran percibir sus créditos pese a encontrarse depositado el dinero durante meses enteros, el enfrentamiento y los



agravios vertidos contra los otros dos Jueces integrantes del Tribunal generaron actuaciones administrativas sin solución de continuidad y en cúmulo.

El Dr. Eduardo Rico ordenó la reserva de los expedientes en los que interviene un abogado el que podía consultarlos "bajo estricta vigilancia" ordenando la realización de una pericia

psiquiátrica y la determinación por parte de los médicos de pretensos delitos cometidos por el letrado.

Se constató que utilizó una patente del Poder Judicial que había sido asignada a otros Jueces de la Provincia alegando (ante la denuncia promovida por la propia Suprema Corte) que había olvidado devolver la que detentaba cuando había dejado de pertenecer al Poder Judicial hace mas de 20 años.

El Alto Tribunal ordenó la realización de un informe de peritos psiquiatras y psicólogos cuyas conclusiones provocan justificada alarma.

El Colegio de Abogados de San Isidro tiene como misión legal colaborar y controlar la marcha de la Administración de Justicia. Es esa una de las razones que justifican la delegación del Poder de Policía en nuestras instituciones.

Señala las deficiencias, critica con espíritu constructivo, requiere rectificaciones y cambios.

Ha colaborado siempre con la Justicia por es de nuestra esencia.



El abogado es su auxiliar primero y por ello forma parte del Sistema Judicial.

Y si la función pública del abogado es servir al ideal de la Justicia con la instrumentación del Derecho cada día, al Colegio lo corresponden responsabilidades institucionales irrenunciables.

La facultad acusatoria que le da la ley nunca ha sido utilizada con ligereza, o en forma irresponsable, nunca el Colegio ha cedido a presiones o a manifestaciones interesadas acerca del desempeño de los Señores Jueces.

La evaluación de la conducta de un Magistrado acerca de la posibilidad de que pierda la estabilidad de la que goza por imperio de la Constitución se ha llevado a cabo durante más de un año, se han leído y analizado miles de fojas de expedientes administrativos, se han recibido múltiples denuncias de colegas afectados.

Al cabo la conclusión resultó tan unánime como firme la convicción de los integrantes del Consejo Directivo: no queda otra alternativa que la de poner en marcha los mecanismos constitucionales necesarios para que la gravísima alteración del Servicio de Justicia que se viene produciendo tenga fin.

Una vez más el Colegio de Abogados de San Isidro asume su responsabilidad en plenitud, sin especulaciones, sin otra intención que la de bregar como siempre por una Justicia mejor para nosotros los abogados, pero, lo que es más importante, para el Pueblo que sostiene su estructura y es merecedor de ella.



LA ACUSACION.

SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION
ALGUNOS PARRAFOS DE LA ACUSACION
PROMOVIDA CONTRA EL DR. EDUARDO RICO.

"En la representación invocada, venimos a solicitar la formación del Jurado de Enjuiciamiento a fin de que se proceda al Juzgamiento del Dr.

EDUARDO RICO, Juez del Tribunal del Trabajo N.6, del Departamento Judicial de San Isidro, por entender que el referido magistrado se encuentra incurso en las causales de destitución previstas y legisladas por los incisos a), e), f), g), k), l), j) del art. 21 de la mencionada norma tipificadas respectivamente como: no reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo, incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus

funciones, el incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo, la realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el judicial impone, los actos reiterados de parcialidad manifiesta, dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen, sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo ni la falta de reclamación de parte interesada, y la reiteración de graves irregularidades en el procedimiento."

"Utilizando como pretexto un incidente trivial, (el cambio de ubicación del escritorio del Auxiliar Letrado Martínez Grijalba) el acusado comenzó una campaña en contra de sus pares (en especial contra quien lo debía reemplazar en la Presidencia, Dra. Susana Marigo).

Las expresiones que obran a fs. 3/5 del expediente 3001/ 1517 son elocuentes:

El Dr. RICO califica a sus pares como "presidente de facto y su vice de facto" (fs. 3), utilizando expresiones grandilocuentes y exageraciones notorias para describir una situación que, en su origen, resultaba -reiteramos- de una trivialidad evidente.

Lo cierto es que el acusado al finalizar su presentación afirma textualmente (dirigiéndose a la Suprema Corte):

"En consecuencia, EL NO HABER RATIFICADO EL ACUERDO EXTRAORDINARIO del 23 de octubre pp., desde el momento de mi reintegro al Tribunal, torna en ir-



regular e ilegítimo el ejercicio del cargo que ostenta la Dra. Marigo, solicitando a V.E. que ordene su inmediato cese, hasta que se logre la DESIGNACION DE LA PRESIDENCIA POR LA MAYORIA LEGAL, DE UN MAGISTRADO QUE DETENTE LOS ATRIBUTOS IDONEOS DE MANDO Y REPRESENTACION" (sic fs. 4 vta. y 5).

Analizados los hechos por parte de los funcionarios de la Oficina de Control Judicial, se concluye (fs. 279, expte. 3001/1517/97) que la conducta del acusado resulta irregular por violar la clara disposición del art. 54 de la ley 5827."

Sin perjuicio de ello, no puede pasarse por alto que la calificación de "Presidente de facto y su vice de facto" hecha respecto de los Dres. Marigo y Romualdi constituye un agravio vertido hacia sus pares que no tiene justificación alguna.

La expresión "de facto" referida al cargo de un funcionario público constituye un insulto de la peor especie, porque se vincula a la violación del Estado de Derecho.

La oposición entre "de facto" y "de iure" es evidente, y las propias expresiones del Juez acusado no dejan lugar a dudas: ha pretendido enrostrar a sus pares la ilegitimidad de sus cargos a los que habrían llegado sobre la base de un hecho de fuerza.

Nada más absurdo ni falso.

La Señora Presidente del Tribunal accedió al mismo por imperio de la ley.

Las expresiones agraviantes no terminaron allí, toda vez que el acusado pidió el "inmediato cese" de la Presidente del Tribunal hasta que se designara otro Magistrado en su lugar que "detente" (sic) los "atributos idóneos de mando y representación".

Pero no sólo ha inferido dichos agravios, sumando otros y a modo de ejemplo: "... jamás imaginé que la irresponsabilidad de la Dra. Marigo, con sus irritantes y descontroladas actitudes, podía llegar hasta cometer faltas en el desempeño de sus funciones... Debe advertirse V.E. que considero a los denunciados (se refiere a los Dres. Marigo, Romualdi y Longo) como inmerecedores del cargo que ostentan, desvalorizando con su rapaje (sic) la augusta función, tanto del Juzgador, como la del actuario..." (ver fs. 10 vta. Expte. 3001-1517/97); "... me mantendré en defensa de mis convicciones, hasta el juzgamiento y condena de los denunciados..." fs. 11 expte. 3001-1517-97; "... que

lo que se había hecho con el Auxiliar era un verdadero acto de salvajismo y que se debería investigar la irracionalidad por medio de un sumario..." fs. 3vta. Expte. N° 3001-1517-97.

Tales agravios resultan del todo inaceptables y afectan severamente la imagen de la Administración de Justicia ante el Pueblo.

"Mientras el Dr. RICO ejercía la Presidencia del Tribunal, las audiencias de vista de causa se iniciaban con ostensibles retrasos, porque éste tenía la costumbre de leer pormenorizadamente el expediente antes de su iniciación y luego de pasada la hora prevista (ver declaración Dos Santos, fs. 39/40 expte. N° 3001-1517/97).

"La falta de constitución en el horario establecido provocaba el disgusto de los letrados, hechos que manifestaban al dicente a manera de reproche", según expresa declaración del Dr. Dos Santos a fs. 40 del expte. N° 3001-1517/97

Cuando la Dra. Marigo asumió la Presidencia dispuso que las audiencias se llevaran cabo a partir del horario fijado en cada expediente. (ver declaración Dr. Do Santos fs. 40 expte. N° 3001-1517/97).-

En la causa "JURIAKUS", al disponer la Presidente la iniciación de la audiencia el acusado exigió leer el expediente en forma previa. (fs. 81 expte. Juriakus - fs. 16 expte. N° 3001-1517/97).

Se suscitó entonces un incidente en el que no estuvieron ausentes expresiones groseras del Dr. RICO, intento de éste de impedir el Secretario del Tribunal el acceso a la sala de audiencias y otras contingencias del todo impropias en un Tribunal de Justicia.

Por otra parte, el aquí acusado formula denuncia el 29/12/97 (fs. 9 a 11 expte. N° 3001/1517/97) contra los Dres. Marigo, Romualdi y Longo enrostrándoles una dilación innecesaria al fijar nueva fecha. Ello contrasta notoriamente con la declaración del Dr. Dos Santos ante el Cuerpo de Inspectores de la Suprema Corte (ver fs. 41 expte. mencionado) donde manifiesta que el Dr. Rico se negó a participar.

Lo cierto es que la audiencia debió suspenderse en atención a la negativa del acusado a participar del acto procesal.

A fs. 285/287 del expediente 3001/1517/97 los inspectores de la Suprema Corte de Justicia concluyen en que se ha producido una grave



alteración del Servicio de Justicia y un perjuicio directo a las partes que por causa de la actitud de un Juez debieron esperar tres meses hasta que se produjo la nueva audiencia de vista de la causa.

El carácter tuitivo del Derecho del Trabajo y la protección de los Derechos del Trabajador, entre los cuales se encuentra el de obtener una decisión rápida que los reconozca (finalidad específica que llevara a la creación del Fuero en nuestra Provincia) quedan del todo soslayados por los caprichos y arbitrariedades del acusado."

"Obtenido un informe del empleado de mesa de entradas en el sentido de que la referida petición fue asentada por el profesional sin autorización del personal, el Dr. RICO como Presidente del Tribunal dictó una resolución (8 de agosto de 1997) disponiendo: **"Ordenar la inmediata RESERVA, de todo procedimiento en el que intervenga el citado profesional (refiriéndose al Dr.....), pudiéndose consultar las mismas bajo el estricto control que la naturaleza de los hechos nos informa, hasta tanto se expidan los médicos psiquiatras acerca de las facultades y/o ilícitos cometidos por el abogado..... como PREVIO a expedirse este Tribunal sobre la debida imputación, como remedio correctivo a los reiterados planteamientos, que se observan como temerarios y maliciosos"** (sic). (fs. 289 expte. 3001-1517/97, fs. 76 "Mastronardi, E. C/ La Independencia s/ cobro").-

En su parte final, la decisión ordenó agregar copia de la misma a todos los expedientes en que actuara profesionalmente el Dr... (Anexo 3). (fs. 205 expte. 3001-1517/97).

Una vez que asumiera la Presidencia del Tribunal la Dra. Marigo, la aludida "reserva" fue dejada sin efecto.

La resolución en cuestión (ejecutada puntillosamente) no puede sino causar estupor e indignación.

El Juez unilateralmente y excediendo sus facultades como Presidente y como Juez, decide que los expedientes de un abogado sean reservados y su consulta hecha bajo "estricta vigilancia". No satisfecho con lo anterior, dispuso que tal reserva persistiría hasta tanto los médicos psiquiatras dictaminaran sobre "las facultades y/o ilícitos" cometidos por el Dr.....

El absurdo es de proporciones.

La reserva dispuesta no encuentra sustento en norma alguna y ello determina que se sustenta sólo en la voluntad del Juez acusado.

Que la misma aparezca, además, como pena para el abogado (como correctivo, afirma), y que además se subordine su vigencia al dictamen de psiquiatras indeterminados, en causa indeterminada, que no sólo debían proporcionar informes sobre la salud mental de sino que, además, sobre pretensos ilícitos cometidos por éste, convierten a la decisión del acusado en un desatino pocas veces visto en la Justicia."

La vejación para el colega (no ya mencionar la obligación impuesta por el art. 58 del C.P.C.) que ve "reservados" los expedientes en los que desempeña su ministerio profesional, debiendo verlos "bajo estricta vigilancia" ya de por sí intolerable, se agrava notoriamente cuando el acusado dispone que médicos psiquiatras deben examinarlo para determinar su capacidad.

El Dr. RICO añadió una incumbencia profesional a los galenos: la de informar acerca de los ilícitos que pudiera haber cometido el Dr.....

La violación del Poder de Policía del control de la profesión de abogado delegado por el Estado Provincial a los Colegios de la ley 5177, texto vigente a la época, constituye una adicional vulneración de la ley, en tanto se desconocen palmariamente sus potestades, por cuanto la pseudopena aplicada como "correctivo" emana de quien carece de facultades para imponerla en proceso alguno y, mucho menos, en la totalidad de las causas en las que un abogado se desempeña."

El Juez recusado por un abogado hace caso omiso de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 11.653, se coloca como "parte" y a su vez recusa a los otros dos integrantes del Tribunal.

Nótese la evidente alteración de la normativa procesal y la intraducibilidad de los escritos del Dr. Rico, "contestando" una resolución del Tribunal, como si fuera un intercambio epistolar entre Juez recurrido y los Jueces que han resuelto los incidentes.

Semejante galimatías procesal constituye una demostración adicional de la conducta anómala del juez acusado, que quebranta las leyes sin trabas ni cortapisas, generando en los expedientes verdaderos embrollos que perjudican a las partes lesionando a la vez la imagen de la Justicia.

Los hechos relatados se encuentran

acabadamente descriptos en el expediente 3001-1517/97 de la Suprema Corte de Justicia (fs. 99/115,164 y ss., 293 vta. a 295).

La conducta del Juez se enmarca en las causales de destitución previstas por los arts. e) , f) y l) del art. 21 de la ley 8085, y la pluralidad de conductas exigidas por las normas se acredita con los hechos que se describen a lo largo de esta acusación.-

Dejamos constancia que la excusa opuesta por el acusado en los respectivos incidentes de pérdida de jurisdicción (recargo de tareas y otras razones "atendibles") no es materia de consideración en este capítulo, pese a quedar encuadrada la cuestión en lo previsto en el inciso k) del citado art. 21 por formar parte de una causal de acusación autónoma."

NEGATIVA DEL JUEZ ACUSADO A PRONUNCIARSE MEDIANDO OBLIGACION LEGAL.

Ante la Suprema Corte de Justicia tramita el expediente N° 3001-813/98 el que da cuenta de las siguientes circunstancias:

a) En los autos: "RIOS José c/ SCIANCA María Cristina s/ DESPIDO", y "QUIROZ, Cesar Martín c/ APELIAN Juan Carlos s/ DESPIDO", las partes arribaron a transacciones que ponían fin a los pleitos.

b) El Juez acusado se negó a homologar el acuerdo o bien plantear su disidencia, alegando una pretensa violación del orden público laboral porque el monto conciliado era inferior al 50% del monto peticionado en la demanda.

c) La falta de homologación de la transacción provocó que los actores no percibieran sus créditos, y más aún que encontrándose los fondos depositados no se pudieran realizar las respectivas libranzas.

d) En los autos: "BANUS GREYLING, Martín Santiago c/ TREN DE LA COSTA SA s/

DESPIDO-ACCIDENTE" (Expte. N° 2280), el acusado se negó a firmar una resolución interlocutoria alegando que el voto precedente de los Dres. Marigo y Romualdi "había sido adulterado", lo que provocó la paralización del expediente por varios meses.

Obviamente, la mentada adulteración no existió nunca y de ello da cuenta precisa el informe de los Inspectores de la Oficina de Control Judicial en el expediente 3001-813-98.

e) Sorpresivamente, el día 11 de marzo de 1999 el Juez acusado se decidió por fin a dictar pronunciamiento en las tres causas mencionadas en este capítulo ("Ríos" fs. 104 expte. n° 186; "Quirós" fs. 128 expte. n° 1624, y "Banus Greyling" fs. 70 expte. n° 2280) manifestando disidencia en todos los casos.

El acusado maneja a su voluntad los plazos procesales y el derecho y patrimonio de sus conciudadanos, sometidos al capricho y a la arbitrariedad. E, incluso, según su criterio "la votación en mayoría no resulta idónea, en la especie, pues podría resultar fraudulenta y convalidante de situaciones abdicativas (sic) por presión abusiva sobre el trabajador" (ver fs. 31 a 37 del expte. 3001-0813/98).

Es decir que en general el acusado ignora y desobedece la decisión mayoritaria, por una parte y, por la otra, previene que la mayoría (constituida por Jueces, esto es sus pares) puede ser fraudulenta y que sus colegas pueden presionar abusivamente sobre el trabajador."

"La situación descripta aparece como de máxima gravedad y los propios funcionarios de la Suprema Corte afirmaron (fs. 50 expte.3001/813) citando a Lino Palacio: "Es deber primario y fundamental de los jueces el de prestar los servicios que les incumben como funcionarios del Estado, es decir, el de administrar justicia cada vez que la actividad les sea requerida en un caso concreto. Tal deber de ejercer la función judicial deriva, por un lado, de la relación de empleo público que vincula al Juez con el Estado, hallándose regida, como tal, por los principios generales del Derecho.



"...El Juez recusado por un abogado hace caso omiso de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 11.653, se coloca como "parte" y a su vez recusa a los otros dos integrantes del Tribunal."

Administrativo, y se correlaciona, por otro lado con el derecho que tienen la partes o peticionarios en el sentido de que sus reclamos sean resueltos o proveídos, con prescindencia, desde luego, del contenido (favorable o desfavorable) de la respectiva decisión.

"El incumplimiento de este deber, o su cumplimiento en forma irregular, autoriza, por una parte, la aplicación de sanciones disciplinarias, pudiendo justificar, incluso, la remoción del juez; y genera por otra parte, responsabilidades de orden civil y penal..." (Palacio Lino Enrique, Derecho Procesal Civil T. II. Ed. Abeledo Perrot, 1969, Pág. 199/200)."

6. A) VENCIMIENTO DE PLAZOS PARA EL DICTADO DE SENTENCIAS.

El Juez acusado ha dejado transcurrir los plazos legales para dictar sentencia en los expedientes que se detallan en el Anexo 4 de esta acusación.

En todos ellos correspondía al Dr. Rico dictar su voto en primer, segundo o tercer término, por lo que su conducta omisiva constituye a la par que una gravísima falta e incumplimiento de sus deberes, un severo perjuicio a las partes que requieren de la Justicia una decisión tempestiva que ponga fin al conflicto de intereses salvaguardando la paz social.

Tratándose de un Tribunal del Trabajo, no escapará al elevado criterio de V.E. que la finalidad de su creación hace más de cincuenta años en nuestra Provincia obedeció a la necesidad de que las relaciones del trabajo y sus conflictos fueran debatidas y decididos por Jueces especializados, que garantizaran decisiones rápidas conforme el carácter tuitivo del Derecho del Trabajo.

La naturaleza alimentaria del crédito del trabajador y el interés social comprometido en que la empresa como creadora de empleo y productora de bienes y servicios mantenga niveles crecientes de producción e inversión hacen imprescindible que la Justicia del Trabajo funcione eficazmente y en términos razonables.

Los Poderes Ejecutivo y Legislativo concurrieron a procurar soluciones creando nuevos

Tribunales cuando los existentes resultaban del todo insuficientes.

En el caso que nos ocupa, el Juez acusado ha paralizado la actividad del Tribunal N° 6 creando un gravísimo cuadro institucional que no puede prolongarse más."

En febrero de 1998 el acusado solicitó al Alto Tribunal una prórroga de 90 días para "ajustar los términos", plazo que comenzaría a correr "desde el momento que se normalice el Tribunal" (sic).

En dicha presentación el Magistrado acusado se dedica a intentar justificar su incumplimiento achacando culpas a los otros dos jueces con argumentos del todo pueriles y sin sustento alguno.

Practicadas las verificaciones correspondientes a fs. 51 del expediente mencionado se concluye que: "de la verificación realizada no surgen elementos que permitan justificar el atraso del Tribunal en el dictado de sentencias, poniendo de relieve que el mismo es consecuencia del retardo de S.S el Dr. Rico para emitir su voto, independientemente del resultado del orden en que deba votar, es decir indistintamente que sea en primer, segundo o en tercer término que le corresponda sentenciar."

Frente a tan claras conclusiones el acusado, en lugar de asumir responsablemente su deber, y corrida que le fue una vista en las actuaciones mencionadas, se dedicó a interponer "recurso de revocatoria", inexistente remedio procesal destinado a cuestionar las conclusiones del antedicho informe.

A los incumplimientos señalados anteriormente deben sumarse otros.

El Juez mencionado ha dejado vencer reiteradamente el plazo previsto por el art. 44 incs. e y f de la ley 11.653 en diversos expedientes en los que debía pronunciar el primer voto de la decisión.

En razón de tal anomalía las partes peticionaron el pronto despacho de rigor lo que motivó que el Magistrado en cuestión recién entonces diera cumplimiento con su obligación.

El listado de causas adjunto (Anexo 5), y que fuera confeccionado en el expediente N° 3001-813/98 (Alcance I, fs. 117/118) da

Una cabal idea de que la conducta del Juez ha sido reiterada e inexcusable en tanto los votos

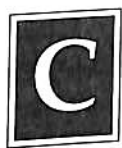


en cuestión han sido emitidos sólo cuando se produjo la intimación de las partes.

Resulta claro, entonces, que el Dr. RICO, o no se pronuncia o lo hace sólo cuando las partes lo intiman formalmente, lo que convierte lo que es una excepción de graves consecuencias en regla de comportamiento (Art. 168 del C.P.C.)."

Trato descomedido y grosero hacia los empleados y los abogados.

El Juez acusado se ha caracterizado por tratar a los empleados del Tribunal en forma del todo inapropiada, no sólo por el respeto que las relaciones laborales imponen de un superior hacia sus subordinados, sino porque el mismo es particularmente exigible tratándose de un Juez.



CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE Nº 3001/1517/97.

PERITAJE PSICOLOGICO.

En oposición unánime de la Junta Médica esto ocurre porque la capacidad laborativa del Dr. Eduardo Rico se ve afectada por un **trastorno de personalidad en descompensación.**

Ese trastorno cuya génesis puede rastrearse en los comienzos de la vida psíquica, a veces, como en este caso se pone de manifiesto sólo en oportunidades en las que el causante se ve enfrentado a responsabilidades que suponen un manejo armónico (y no arbitrario), de la administración de Justicia. Máxime en este caso donde debe realizar tareas conciliando conductas en un Tribunal integrado por tres miembros.

Los síntomas técnicamente mencionados se expresan bajo la forma de **desorden paranoide de la personalidad** (DSM IV: 301.00- CIE 10; F60.0) y **desorden narcisista de la personalidad** (DSM IV- 301.81- CIE 10; F60.8)."



CONCLUSIONES

De lo expuesto, se desprende que reuniendo el Dr. Eduardo Rico criterios médico-psicológicos de significación, suficiente como para ser diagnosticado como portador de elementos compatibles con un trastorno paranoide de la

personalidad y de un trastorno narcisista de la personalidad; en descompensación, ello a nuestro juicio conspira con el armónico funcionamiento del Tribunal que integra y con una correcta administración de Justicia.

En cuanto a su capacidad laborativa, la misma se encuentra perturbada por las mismas razones expuestas".

A fs. 313, en base a las conclusiones del peritaje antes transcripto, y corrida una nueva vista al Señor Procurador General, este solicitó a la Suprema Corte de Justicia: "se disponga licencia para el Sr. Juez del Trabajo Nº 6 de San Isidro, Dr. Eduardo Rico", citando antecedentes de casos similares.

El informe describe un cuadro verdaderamente alarmante respecto de la personalidad del acusado.

Va de suyo que quien porta un "trastorno paranoide de la personalidad" y "un trastorno narcisista de la personalidad" en descompensación, difícilmente pueda constituir el paradigma del buen Juez.

A nuestro representado no le consta si las alteraciones en la personalidad del Dr. RICO llegan a subsumir la situación en la causal de destitución prevista en el inc. c) del art. 21 de la ley 8085; y en tanto así no formula acusación por ese motivo.

Por ello, y en atención a la presunción que establece el art. 140 del Código Civil ha de reputarse al acusado como plenamente capaz y consiguientemente, con aptitud de dirigir su persona y administrar sus bienes (art. 141 del Código Civil).

En ese orden de ideas, las conclusiones del dictamen pericial no hacen sino agravar el juicio de reproche que formula esta acusación respecto de la actuación del acusado.

En efecto, reiteradamente se ha destacado la arrogancia, grandilocuencia y ampulosidad en sus expresiones, su juicio perturbado por trastornos derivados de una lógica autista, ideas paranoides vinculadas con sentimientos de persecución, etc.

Destácase la influencia negativa de tales rasgos de la personalidad en punto al armónico funcionamiento del Tribunal, y la correcta prestación del Servicio, como asimismo la influencia negativa que los mismos determinan en la capacidad laborativa del Juez acusado.

"No se puede juzgar la conducta de un Juez desatendiendo lo que pasa en su entorno. Pese a



ello hay límites. Aún en situaciones patológicas existen pautas de máxima y de mínima entre las cuales debe transitar la normalidad. Quien excede por acción y omisión esos patrones recibe la condigna sanción, tanto más grave cuanto más sea la responsabilidad que se le haya confiado. Siendo la justicia el baluarte final de todo sistema político, va de suyo la enorme carga que tienen quienes deban discernirla" (LP 339 RSD-339-87 S8-7-88, Juez NANO, Carátula: M., A. N. s/ Enjuiciamiento)

VI

CONCLUSIONES

El cúmulo de reproches formulados a lo largo de esta acusación que se respaldan en la abundante prueba documental acompañada y ofrecida, y la que habrá de producirse en las etapas ulteriores del proceso de enjuiciamiento, son de tal entidad y gravedad que no permiten albergar duda alguna.

El Dr. EDUARDO RICO ha incurrido en reiteradas conductas encuadrables en los distintos supuestos previstos en el art. 21 de la ley 8085 que hacen procedente su destitución.

La Justicia de la Provincia de Buenos Aires compuesta por hombres y mujeres que honesta y sacrificadamente dan lo mejor de sí para que el Pueblo reciba el Servicio que garantiza la Constitución de la manera más eficaz posible.

El acusado está muy lejos de todos ellos.

Su personalidad afectada no lo exime de las graves responsabilidades en que ha incurrido (por el contrario, las agrava), perjudicando al destinatario último de la Justicia por mero capricho y autoritarismo.

Ha alterado el funcionamiento de un Tribunal de la Provincia de Buenos Aires hasta convertirlo en un hazmerreír, asumiendo actitudes impropias de un Juez.

La imagen de la Administración de Justicia está siendo severamente dañada.

Urge entonces poner fin a tal grave alteración institucional a través de la decisión del Jurado que destituya al acusado de su cargo.

"...Atendiendo las conclusiones de la Junta Médica (v. fs. 304 vta.), las dan cuenta de situaciones en franco detrimento del desarrollo armónico del Tribunal y la correcta Administración de Justicia, y en consideración a la existencia de antecedentes que

avalan mi pedido (res. Pres. N° 1.408 del 16/VII/96, art. 1; Res. Pres. del 28/XI/97 en expte. 3001-1537/97; y Res. Corte N° 2663 de 9/XII/97), solicito que esa Corte disponga licencia para el Sr. Juez del Tribunal de Trabajo N° 6 de San Isidro Dr. Eduardo Rico."

"Al respecto, el Señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1999 al corrérsele vista del dictamen pericial antes transcrito (fs. 313 del expte. 3001-1517) puso de manifiesto que las conclusiones de la junta médica dan cuenta de situaciones en franco detrimento del desarrollo armónico del Tribunal y la correcta Administración de Justicia, solicitando a la Suprema Corte dispusiera una licencia para el Juez acusado.

Ninguna duda cabe que el Poder Judicial se encuentra afectado en su imagen frente a la sociedad.

"Malos ejemplos, que son pocos, han contribuido a generar la misma generando un peligroso cuadro de escepticismo social acerca del funcionamiento del Poder destinado a salvaguardar la vigencia del bien maspreciado por el hombre: La Justicia.

Aquella que garantiza la libertad, la equidad, la igualdad, contribuyendo a la paz social, imposible de lograr sin un adecuado Servicio.

El acusado es un mal Juez.

Su misión sagrada ha sido subalternizada por conflictos generados por su propia voluntad afectada, anteponiendo al deber absurdos enfrentamientos con Jueces, Funcionarios, empleados y abogados, olvidando los perjuicios que su anómala conducta causa a los más débiles: trabajadores que buscan en la Justicia el modo de percibir créditos que les permitan subsistir.

Insulta a las instituciones, convierte a las causas en embrollos imposibles de resolver, litiga contra sus pares, omite dictar sentencia cuando corresponde y lo hace solo cuando es intimado.

La arrogancia y la soberbia que nacen de una personalidad alterada, lo motivan a continuar atacando a diestra y siniestra, desoyendo advertencias y consejos: se siente impune e inmune, y sus extravagancias e inconductas parecen no tener fin ni medida.

No existe posibilidad de corrección alguna.

El Dr. Rico no es merecedor de continuar siendo Juez de la Provincia de Buenos Aires: el Pueblo merece otra cosa."



DISTRIBUCION DE CAUSAS EN LOS JUZGADOS DE TRANSICION.



**Suprema Corte de Justicia.
Resoluciones nros. 847, 894 y 913.**

La Plata, 13 de abril de 1999... Resuelve: En lo que respecta al departamento judicial de San Isidro:

1) Disponer -de acuerdo con lo previsto en el art.17 de la ley 12.060- que a partir del 13 de mayo de 1999, inicien su funcionamiento los Tribunales en lo Criminal nros. 3 y 4, el juzgado de Garantías nro.2, el Juzgado en lo Correccional nro.2 y los Juzgados de Transición nros. 3 y 4, con la consecuente disolución de los Juzgados en lo Criminal y Correccional nros. 1, 4, 5, 7, 11 y 12.

2) Las causas que actualmente tramitan por ante los Juzgados en lo Criminal y Correccional nros. 1, 4, 5, 7, 11 y 12 pasarán en la fecha precedentemente citada (V.Arts.11°, ley 12,060)- al Juzgado de Transición nro.3.

El Juzgado de Transición nro.4 iniciará su labor entendiendo en el trámite de las causas que -provenientes de los disueltos en lo Criminal y Correccional nros. 2 y 9, fueran originariamente asignadas a los Juzgados de Transición nro. 1 y 2, respectivamente.

3) En fecha a determinar a través de la Presidencia de este Tribunal podrán concretarse los juramentos de los magistrados que serán titulares de los organismos reseñados en el art. 1°).

4) Decretar suspensión de términos procesales en las fechas y organismos que a continuación se indican, con el objeto de cumplimentar las tareas establecidas en la resolución 1103/98, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan:

Juzgados en lo Criminal y Correccional nro.1,4,5,7,11 y 12: del 3 al 12 de mayo de 1999.

Juzgados de Transición nro.1 y 2: del 3 al 12 de mayo de 1999, solamente en lo que respecta a las causas a transferir (V.art.2)

Juzgados de Transición nro. 3 y 4: del 13 al 28 de mayo de 1999.

Disponer que los magistrados que fueren

titulares en los Juzgados en lo Criminal y Correccional que resultan disueltos deberán tomar como fecha de referencia a los fines dispuestos por las resoluciones 1103 (art.3°) y 2015/98 la indicada en el artículo 1° de la presente.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en el art.52 ter de la ley 12.060 y en la resolución 1837/98, en lo que respecta al Juzgado de Transición nro.4 será la Dra. Andrea Carolina Pagliani la encargada de subrogar en el mismo hasta tanto se produzca la designación y asunción en el cargo de su titular, habida cuenta que dicha magistrada se desempeñará como titular del Juzgado en lo Correccional nro. 5 organismo este que se iniciará su funcionamiento posteriormente.

6) En lo atinente a los turnos para los Juzgados en lo Correccional y de Garantías, encomendar a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental que -en función de lo establecido en el art. 4° del Acuerdo nro. 2840- eleve las propuestas del caso, las que deberán contemplar un criterio de compensación respecto de los Juzgados que en la materia funcionan en la misma jurisdicción, a los efectos de su posterior aprobación por parte de este Tribunal.

7) Hacer saber a los titulares de los organismos a que se refiere el art. 1° de la presente que deberán efectuar las propuestas para la integración de las respectivas plantas funcionales, teniendo en cuenta para ello el personal que se desempeña en los organismos a disolver.

8) Regístrese, comuníquese, déjese constancia en el expediente 3001-143/98. Firmado. Dres. Héctor Negri. Guillermo David San Martín. Juan Carlos Hitters. Juan Manuel Salas. Ernesto Víctor Ghione. Elías Homero Laborde. Eduardo Julio Pettigiani. Eduardo Néstor de Lázzari. Alberto Obdulio Pisano. Jorge Omar Paolini. Secretario General.



NUEVA SEDE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS.

Con la presencia de los directivos del organismo, el 24 de Mayo se inauguró la nueva sede de la Caja de Previsión Social para abogados de la provincia de Buenos Aires en el departamento judicial de San Isidro. La misma funcionará en el inmueble de Acassuso 454, de propiedad del Colegio de Abogados de San Isidro. El titular de la entidad destacó la actuación de quienes estuvieron a cargo de la concreción de la obra.

El día 24 de mayo tuvo lugar la inauguración de la sede de la Caja de Previsión Social en el inmueble de Acassuso N° 454 de propiedad del Colegio de Abogados de San Isidro.

El acontecimiento contó con la presencia del Presidente del Directorio de la Caja Dr. Hector Perez Catela, quien resaltó la actuación de quienes estuvieron a cargo de la conducción y concreción de la obra, en especial el Dr. Roberto Abdala quien asumió la responsabilidad que le fue encomendada por el Consejo Directivo con dedicación, desinterés y sentido práctico en la administración de los recursos.

Se encontraban presentes también directores del organismo y en particular los representantes de San Isidro, Dres. Ana María Maiorana, Jorge Juan Maino y Cayetano Povoio.

Indudablemente la nueva sede viene a llenar una necesidad impostergable para los afiliados dado que el inmueble que la Caja alquilaba desde hace mas de tres años no cubría

las necesidades mínimas requeridas para la atención de los abogados y sus familiares en orden a cuestiones tan importantes como jubilaciones, pensiones, subsidios, préstamos, autorización de prácticas médicas e internaciones etc.

La cercanía de la casa con el Edificio de Tribunales y la contigüidad con la playa de estacionamiento del Colegio son elementos que contribuirán a una mejor y mas eficiente prestación de los servicios.

La nueva sede sin embargo no será definitiva. Su ubicación futura estará inserta en el proyecto que abarca todos los inmuebles de propiedad del Colegio con frente a la calle Acassuso, destinado a crear condiciones que permitan prestar mayor cantidad de servicios, mejorar la calidad de los actuales, y permitir el desarrollo de lo que es prioridad de nuestra institución la capacitación creciente de los profesionales.

Hace mas de 50 años el Colegio y la Caja nacieron con un destino común que se proyecta hacia el futuro cada día.

MESA DE ENTRADAS VIRTUAL EN ACCION.

Mediante un convenio suscripto entre la Suprema Corte de Justicia provincial y el Colegio de Abogados de San Isidro, desde el 12 de Mayo se puso en funcionamiento la Mesa de Entradas Virtual en el recinto de ingreso de Tribunales.



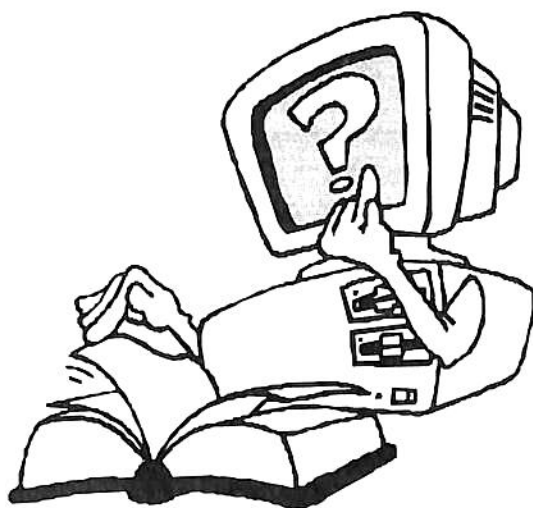
El 12 de mayo en una ceremonia pública llevada a cabo en el hall de Tribunales se suscribió el convenio celebrado entre la Suprema Corte de Justicia y el Colegio de Abogados de San Isidro, poniendo en funcionamiento la Mesa de Entradas Virtual (M.E.V.).

En la oportunidad el señor Presidente del Alto Tribunal Dr. Héctor Negri destacó la importancia de las nuevas tecnologías al servicio de una mejor Administración de Justicia, señalando la necesidad de contar con la colaboración de todos los interesados.

En ese sentido abogados, Jueces, Funcionarios y empleados han de jugar un relevante papel en el camino emprendido, que es el comienzo de una forma de ejercicio profesional de la abogacía y de prestación del Servicio de Justicia hasta ahora desconocidos en nuestro país.

El nuevo sistema requiere (además de los aportes económicos hechos por ambas partes de la relación) que se alimente con las cargas de información necesarias en tiempos adecuados y en forma completa.

En recientes reuniones llevadas a cabo entre la Suprema Corte de Justicia y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (práctica que se ha establecido mensualmente), distintos miembros del Tribunal pusieron de manifiesto su preocupación e interés por la marcha de la informatización de los Tribunales y en particular por el necesario "aggiornamento" que deben tener los encargados de cargar la información para su transmisión posterior, por cuanto la inversión realizada con fondos públicos debe ser debidamente controlada en punto a su correcta asignación.



El Colegio, que ha dado muestras una vez mas de espíritu de colaboración con el Poder Judicial estará dispuesto en todo momento a señalar los problemas que se susciten (que han de resultar naturales como en todo comienzo), a proporcionar los medios a su alcance para su solución y a verificar el correcto cumplimiento de las directivas provenientes de la conducción del Poder Judicial.

El próximo paso (que se preve en alrededor de 120 días) estrá dado por la transmisión de los datos a través de la red Internet, en forma directa a las computadoras de los abogados en sus Estudios.

Quizás no esté lejos el día en que las "colas" sean una penosa realidad de nuestro ejercicio profesional, para utilizar ese tiempo en lo que el abogado debe hacer antes que otra cosa: pensar en beneficio del Derecho y de la Justicia.



SISTEMA EXPERIMENTAL EN MESA RECEPTORA DE ESCRITOS.



a hemos hecho referencia que entre la Suprema Corte de Justicia y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires se están llevando a cabo reuniones mensuales de carácter plenario.

Durante el desarrollo de las mismas los Colegios de Abogados ubicados en el Gran Buenos Aires y Mar del Plata insistieron sobre la necesidad de contar con sistemas análogos a los utilizados en la Justicia Nacional para la recepción de escritos, de modo de descongestionar las mesas de entradas.

A raíz de ello se dispuso la implementación del sistema con carácter experimental en base a un reglamento elaborado en la Suprema Corte y que ha sido girado al Colegio de Abogados de la Provincia para que emita opinión.

En los próximos meses tendremos en San Isidro una mesa general de entradas que permitirá con carácter alternativo la recepción de escritos.

ACERTADA DEFENSA DE INCUMBENCIAS PROFESIONALES: HABLANDO CLARO.

A raíz de una decisión de la Inspección General de Justicia que impugnó el estatuto de una sociedad comercial que pretendía inscribirse y cuyo objeto era la prestación de servicios jurídicos, sin que constara en el instrumento la participación de abogados en el directorio, se generó una fuerte reacción por parte de los Profesionales en Ciencias Económicas.





os permitimos transcribir aquí la carta de lectores de nuestro colega Dr. Juan Pablo Martini publicada en el Diario La Nación del día 28 de abril de 1999.

La profundidad y claridad de conceptos van de la mano con la solidez argumental desarrollada en pocas líneas.

Una de las formas esenciales de la defensa de las incumbencias profesionales es conocer y exponer la naturaleza de la abogacía como misión profesional.

En la nota del Dr. Martini, quedan las cosas claras.

La Nación, Buenos Aires, miércoles 28 de abril de 1999.
Carta de Lectores.

Abogados y contadores.

Señor Director:

He leído con particular interés las declaraciones del doctor Juan Martín Alchourrón publicadas en La Nación el 20 del actual, referidas al conflicto suscitado entre abogados y contadores. Allí manifestó el citado profesional que una postura contraria a las denominadas "prácticas multidisciplinarias" constituiría una "manifestación corporativista", restrictiva de la libertad.

Sin perjuicio del respeto que me merece la opinión del doctor Alchourrón, no puedo dejar de señalar que, en el contexto en que ha sido utilizado, el término "corporativista" resulta impropio, y hasta peyorativo. En efecto, hacer alusión a una forma política que no tiene cabida en nuestro sistema constitucional -me refiero al corporativismo- sólo tiende a desnaturalizar la discusión en torno de un tema de suma trascendencia, donde se encuentran en juego -principalmente- garantías de orden público, tales como el secreto profesional y la obligación del abogado de priorizar la defensa de su cliente. Frente a ello, los intereses económicos asumen un carácter accesorio en el debate.

Pero si de intereses económicos se trata, no puede soslayarse que, este lance, el móvil de los estudios internacionales de auditoría es -precisamente- el de obtener mayores ganancias, cuya estimación indica que adquirirán proporciones mucho más importantes que las que podría llegar a obtener cualquier estudio jurídico. Sin duda que ello contribuiría a intensificar la concentración de poder -profesional y económico- que ya hoy ostentan las compañías de auditores, que cada vez son más grandes en tamaño y menores en número.

La función de los auditores es la de controlar la situación económica de sus auditados. La de los abogados, la de defender los derechos de sus clientes. Las firmas de auditoría entienden que es posible "controlar" y "defender" al mismo tiempo. Pero aceptar esta hipótesis importaría un inaceptable debilitamiento de los principios éticos, que hasta ahora constituyen la garantía más importante con que cuenta el cliente cuando pone sus derechos e intereses en manos de un profesional.

"Cabe preguntarse, entonces, qué posición es más "corporativista".

Juan Pablo Martini.
Abogado.
Reconquista 360, Capital.

Sin Justicia en San Luis



A partir de 1995 se inició en la Provincia de San Luis, una época triste, de sinsabores, entregas y copamiento del Poder Judicial por parte del poder político. Nada fue casual, se había diagramado y pergeñado un plan en el que – cual rompecabezas macabro- se irían afectando cada una de las instituciones, institutos y leyes que sostenían la independencia del Judicial. Se contaba para ello con la volubilidad humana y la apatía de algunos sectores sociales muy trabajados desde los medios oficiales de prensa. Estos lograron fomentar el descreimiento de la comunidad respecto a sus jueces y colaboradores de la justicia y le impidieron advertir que esa urdimbre afectaría en última instancia los derechos de todos como ciudadanos.

Uno de los puntos de esa escalda de consolidación de poder hegemónico, fue la destitución de magistrados y concretamente en este ítem, los casos testigos fueron los enjuiciamientos de dos Juezas de Villa Mercedes, Dras. Adriana Gallo y Ana María Careaga.

En la intención de construir –o cooperar a construir- una memoria colectiva que nos permita crecer y evitar reproducir circunstancias nefastas, me referiré al segundo.

Motivo.

Denuncia del Intendente Cangiano contra la Dra. Careaga: En 1955 el Licenciado Jorge Alberto Cangiano, Intendente de la ciudad de Villa Mercedes, realizó un contrato de “locación de servicio con cargo” (¿?) con la empresa Burotique para el control del estacionamiento medido en el microcentro de la ciudad. Los Concejales de la oposición presentaron en su contra una denuncia



penal por considerar que habría incurrido en delito.

Dicha denuncia quedó radicada en el Juzgado del Crimen nro.1, del que era titular la Dra. Careaga, expte. caratulado: “Címoli Jorge Osvaldo y otros – Solicitan investigación” Nro. 170, letra C del año 1996.

En el mismo se ordenaron diversas medidas, ratificación de los denunciados, informativa, secuestro de documental, testimoniales, tec. Se produjeron excusaciones, recusaciones, oposiciones y rechazos. Se otorgó calidad de particular damnificado y, en fecha 11/6/96 se presentó el Intendente Cangiano “por tener conocimiento que se le imputaría la Comisión de delito”, facilitándole el Juzgado el acceso al expediente mediante la expedición de fotocopias. Posteriormente se agregó a la causa otra denuncia en su contra.

Al momento de dictaminar, la fiscal subrogante opinó que no surgía de autos delito de acción pública que investigar, ya que se había producido la rescisión del contrato en fecha 24/9/97.

Con fecha 20/11/97 la Dra. Careaga ordenó la indagatoria del Licenciado Cangiano y éste el 26 del mismo mes y año la denunció ante el Jurado de Enjuiciamiento por considerar que había omitido respetar su investidura de Intendente y que habría invadido jurisdicciones de otros Tribunales. Arguyó tener inmunidades y entender que la causa era de competencia originaria del Superior Tribunal.

Contra toda lógica, a mediados de 1998, la denuncia ante el Jury prosperó. Esto fue posible por diversos motivos.

1) Se había copado en mayo de 1997 el Su-



perior Tribunal de Justicia y designado en él a personas sin trayectoria en la magistratura y leales al poder de turno. La presidencia del Superior Tribunal y por ende del Jurado de Enjuiciamiento, se reservó para Carlos Jose Antonio Sergnese, ex apoderado personal del Gobernador Rodríguez Saá, ex Ministro de Gobierno, ex Ministro de Hacienda, ex Interventor del Banco Provincia. Para garantizar la Presidencia vitalicia del Sergnese se modificó por ley el sistema constitucional de rotación anual empezando por el de mayo edad, por el de elección entre los miembros.

2) A la derogación de la Colegiación Legal de Abogados, se agregó la disolución de los Colegios de Abogados por defender la intendencia de los poderes y la vigencia del orden constitucional, y se sustituyó su representación en el Jurado de Enjuiciamiento, por la de Abogados adictos al poder político designados por el Poder Ejecutivo Provincial.

3) Se quitó la representación de la minoría parlamentaria en el Jurado de Enjuiciamiento y los representantes del Poder Legislativo en el Jurado fueron tres oficialistas.

Lo reseñado permitirá tener una idea cabal del tipo de Jurado al que se sometió a las Juezas, y evaluar su posibilidad de imparcialidad con esta integración inconstitucional de cinco de us nueve miembros.

Fue este Jurado quien destituyó a Adriana Gallo y Ana María Careaga, las inhabilitó por ocho y quince años respectivamente para el ejercicio de la función pública y ordenó remitir copias de la sentencia a la justicia penal.

Nuestra convicción es que vendrán tiempos de revisión en los que desde otra perspectiva podrá evaluarse el rol de cada una en esta circunstancia histórica, en la cual – como en todas las crisis – se evidencia lo mejor y lo peor de los seres humanos.

Hubo todo un séquito de débiles morales que colaboró para que el plan de sometimiento del

Poder Judicial fuera posible. Hubo gente que en una actitud de autopreservación se mantuvo al margen. Existieron también –menester es decirlo– aquellos que con todas sus fuerzas y con todos los medios a su alcance, pretendieron y pretenden construir un poder judicial independiente que sea el reaseguro social.

"...Hubo todo un séquito de débiles morales que colaboró para que el plan de sometimiento del Poder Judicial fuera posible. Hubo gente que en una actitud de autopreservación se mantuvo al margen. Existieron también -menester es decirlo- aquellos que con todas sus fuerzas y con todos los medios a su alcance, pretendieron y pretenden construir un poder judicial independiente que sea el reaseguro social."

La legalidad:

Valga una aclaración final. En San Luis, el llamado a indagatoria constituye un medio defensa que en todo caso debió cuestionarse por la vía recursiva correspondiente. El Intendente denunciante utilizó al Jurado de Enjuiciamiento inconstitucionalmente integrado, como instancia revisora de resoluciones judiciales, tema para el que no tiene competencia, encontrándose paralizada la causa penal por estar agregada al expediente del Jury, lo que garantiza la impunidad del funcionario público investigado.

Sectores académicos importantes, alarmados por la crisis en la justicia sanluiseña, hicieron oír sus voces, entre ellos, los Dres. Vanossi, Morello, Maier,

Albanese, Mignone, Sabsay y otros. Todo intento fue en vano, sin embargo, queda la esperanza de un aprendizaje que haya permitido captar lo burdo y peligroso que resulta para una sociedad, apartarse de la legalidad.

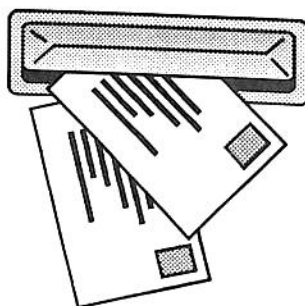
Por la plena vigencia del orden constitucional y de la independencia del Poder Judicial:

San Luis sin Justicia dice: "No olvidemos".

Dra. Miriam Agundez de Grasso
Presidente
Colegio Abogados de San Luis
Prosecretaria FACA

DERECHO PENAL EN RIESGO

Al Sr. Presidente
Consejo Directivo
del Colegio de Abogados de San Isidro
Dr. Guillermo Sagués



De mi consideración:

Me dirijo a Ud. con el fin de expresarle mi preocupación por la delicada situación que atravesamos quienes abrazamos la rama del Derecho Penal en el ejercicio de nuestra profesión.

En primer lugar adhiero al diagnóstico elaborado por el Colegio y, seguramente, obtendrá adhesiones en todos quienes ejercemos la Abogacía.

Pero me pregunto hoy: ejercemos realmente nuestra profesión? Veamos:

1º) Un Estado que –sin distinción de ideologías ni partidismos– propició desde la reinstauración de la Democracia una clara Política Criminal orientada a la flexibilización de las escalas penales, morigeradas además de las distintas alternativas de detención y excarcelación por delitos graves. Estas decisiones –imbuidas de múltiples causas – lejos de producir el efecto deseado obraron como detonante de una conciencia generalizada en víctimas y victimarios: quien delinque entra por una puerta y sale por la otra. Sin más, las sucesivas aplicaciones de leyes más benignas, requisitos excarcelatorios accesibles, atención de los reincidentes, leyes del 2/3, etc., completaron, a no dudarlo, el cuadro de inseguridad que hoy padecemos los habitantes de la Provincia.

Quien se encuentra circunstancialmente detenido –más allá de los antecedentes que pudiere registrar– tiene hoy en día la certeza que pronto cumplirá con la ley y algún Juez le otorgará su altura a la luz de la normativa vigente.

En toda esta situación la intervención de un defensor de la matrícula aparece cada vez como más lejano.

Ello además, trasunta la idea entre los marginales de una mayor permisividad para el delito y – por consecuencia directa– conductas aberrantes desafiantes de la ley y de la autoridad amén de la innecesaria asistencia profesional habida cuenta de la certeza de su segura liberación.

2º) Una policía carente de los recursos humanos y económicos necesarios para agotar los fines de su institución. Su tratamiento ocupa hoy las primeras planas de todos los medios de comunicación y abundaría con conceptos remanidos que redundan directamente sobre nuestra profesión: falta de medios técnicos para investigar, falta de recursos humanos para prevenir y reprimir la delincuencia, falta de fondos para dotar a la fuerza policial de instrumentos adecuados en el cumplimiento que las leyes le han encomendado.

Con menores recursos existe una mayor proporción de delitos no investigados. Sin presupuesto no hay Policía que pueda cumplir con su misión: no obstaculicemos partidas de dinero so pretexto de su mala administración; controlemos el destino que se le da y cómo se emplea en orden a las miras para las cuales fueron asignadas: la seguridad de todos los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires.

En suma: aumento de la delincuencia, imposibilidad de investigación policial, menor actuación de la Justicia... y también de los abogados.

3) Desafortunadas decisiones del Ejecutivo Provincial en la implementación del procedimiento oral: A la luz de la actual situación que envuelve a los distintos Departamentos Judiciales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, puede concluirse –sin mucho esfuerzo– que la iniciativa propiciada por el Gobierno de la Provincia es positiva aún cuando su implementación es, cuando menos, desafortunada.

Pareciera que a partir del 1º de octubre de



1998 –con la sanción de la ley 11.922- efectuamos borrón y cuenta nueva en la órbita de la Justicia Penal con todos aquéllos procesos en curso de substanciación que pasaron a conformar un “bolsón de casos viejos”.

Dejo a salvo los ingentes esfuerzos de empleados, funcionarios y Magistrados que tienen a su cargo esta transición toda vez que la situación ha superado el cálculo menos optimista.

Las causas iniciadas antes de la reforma, y distribuidas entre catorce Juzgados Criminales y Correccionales, fueron a parar a los Juzgados de Transición (tristemente apodados “de prescripción”)

No se respetó una gradualidad en la conversión de los Juzgados. Inversamente al criterio adoptado debió ponderarse la resolución de los procesos en trámite para luego volcarse al tratamiento de los nuevos procesos. De buenas a primeras –y sólo basados en la sanción legal- todos los procesos pasaron a la Transición con todo lo que ella trajo aparejado.

Se está trabajando a “impulso de parte” sin que los sres. Jueces de Transición Departamental puedan atender lo que antes no podían completar catorce Magistrados.

4º) El peligroso descreimiento de la población respecto del Poder Judicial y del valor Justicia traducidos en la imposibilidad de investigar a fondo toas las causas por falta de recursos, la flexibilización de las leyes penales, la lenta tramitación, la transición en la substanciación de los procesos, etc., han motivado en el seno de la sociedad una total desconfianza en la eficacia de la Justicia como valor esencial de la República: en ello están directamente comprendidos el Poder Judicial y nosotros, los abogados, en la inteligencia que tal rechazo obedece a la falta de imposición de castigos a quienes así lo merecen. En tal contexto la labor del abogado particular se encuentra severamente acotada habida cuenta que el justiciable no deposita su confianza en quien le recomienda acudir a un Juzgado en defensa de sus derechos.

En la Transición han quedado “atrapadas” una infinidad de personas involucradas en un proceso penal: acusados, imputados, denunciados,

denunciantes, víctimas, testigos, instructores, auxiliares de la Justicia, defensores, etc.; deviene imperativo que el Poder Ejecutivo atienda con premura esta situación de incertidumbre que incide directamente sobre nuestra gestión profesional.

Quizás la gradualidad de transición entre las leyes procesales fue erróneamente analizada y debió ser tratada –en base a la sana lógica- en forma inversa a la actual: mayor cantidad de Juzgados de Transición que se irían disolviendo a medida que se cierran las causas en trámite con el antiguo código.

Si quienes se ven privados de su libertad ven paralizado su proceso, resulta poco menos que imposible que se puedan atender causas de otro tenor. Ello no obsta a que los habitantes de la Provincia concurren a la Justicia al efecto de presentar sus denuncias más allá de la gravedad del hecho: lo que quieren es Justicia ... y no la tienen.

En todo este contexto –y como abogado del fuero- entiendo que la coyuntura impide hoy el ejercicio de la especialidad extremo que no puede pasar inadvertido para todos los colegiados.

Tampoco debo quedarme callado ante esta situación que se prolonga en el tiempo sin soluciones que permitan el digno ejercicio de nuestra vocación.

A fuerza de ser optimista, y en la inteligencia que atravesamos “un período de transición” solicito al Consejo Directivo que arbitre todos los recaudos a su alcance para impulsar aquellas medidas que defienden al colegiado en el desempeño de la actividad profesional.

Cierro esta nota citando al Dr. Eduardo J. Couture quien al ilustrarnos sobre las pautas del ejercicio profesional sostiene: “Ten fe en el derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana, en la justicia como destino normal del derecho, en la plaza, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y, sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia ni paz.

Es entonces necesario tener fe.

Salúdolo atentamente, Gabriel Bavio.
Abogado. CASI T° xx f° 84. CPACF t° 38 f° 839.

“...Se está trabajando a “impulso de parte” sin que los sres. Jueces de Transición Departamental puedan atender lo que antes no podían completar catorce Magistrados.”

Estado de emergencia.

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires.

/// La Plata, 26 de mayo de 1999.

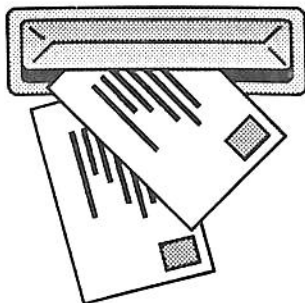


isto el Decreto nro.1038/99 que declara en estado de emergencia la tramitación de las causas pendientes ante los Juzgados de Transición del Fuero Penal en todo el territorio de la Provincia e instaura un sistema de colaboración con magistrados y funcionarios jubilados del fuero.

Y Considerando: que sin perjuicio de la plausible iniciativa plasmada en la normativa de referencia, entiende este Tribunal que el mecanismo instrumentado en tal decisorio no aportará una eficaz solución a la problemática planteada atento las siguientes argumentaciones:

a) Que (más allá de cualquier juicio acerca de su constitucionalidad) la ley 7918 en su artículo 11 establece que los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 2º que hubieren obtenido el beneficio jubilatorio bajo el régimen de esa ley podrán ser llamados a ocupar, por un período de hasta seis meses, en casos de licencia o vacancia el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar el servicio. Consecuentemente, sólo podría invocarse el señalado texto para convocar a magistrados penales jubilados bajo la reseñada ley y para cubrir organismos jurisdiccionales vacantes o cuyos titulares se encuentren en uso de licencia, excluyéndose -entonces- funciones a título de colaboración en Juzgados que poseen titular designado y en actividad.

b) Que no todos los que accedieron al referido régimen jubilatorio contaban al momento del otorgamiento del beneficio con Acuerdo del H. Senado de la Provincia de Buenos Aires.



c) Que aún en los casos en los que se admitieran designaciones como la propuesta, inevitablemente se confrontaría con el principio constitucional que exige la intervención del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires.

d) Que el artículo 2º del aludido Decreto 1038 extiende la convocatoria a Secretarios y Auxiliares Letrados, funcionarios estos no contemplados en el artículo 11 de la ley 7918.

e) Que sin perjuicio de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por este Tribunal por resolución nro. 1295/99, ratificatoria de la nro.1455/99 de su Presidencia, se efectuó un relevamiento tendiente a determinar la cantidad de magistrados que se encuentran en las condiciones previstas en el art.11 de la ley 7918 arrojando como resultado un número exiguuo que sin dudas impediría implementar eficazmente la medida propuesta.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia, coordinando sus atribuciones con las conferidas al señor Procurador General.

RESUELVE:

Hacerlo Así saber. Regístrese, comuníquese a quienes corresponda.

Firmas: Hector Negri. Guillermo David San Martín. Elías Homero Laborde. Juan Carlos Hitters. Eduardo Néstor de Lazzari. Ernesto Victor Ghione. Alberto Obdulio Pisano. Jorge Omar Paolini, Secretario General.





Colegio de Abogados de San Isidro

Das Primeras

AÑO IV • N° 16 • JUNIO 1999

Publicación del Colegio de Abogados de San Isidro

CONSEJO DIRECTIVO

Presidente:	Dr. Guillermo E. Sagués
Vicepresidente 1°:	Dr. Gustavo F. Capponi
Vicepresidente 2°:	Dr. Tomás Ángel Pérez Bodría
Secretario:	Dr. Pedro E. Trotta
Prosecretario:	Dr. Oscar Neyssen
Tesorero:	Dr. Antonio Carabio
Protesorero:	Dra. Susana C. Firpo

Consejeros Titulares: Dr. Roberto Jorge Abdala
Dr. Eduardo Agustín Arce
Dra. María Rosa Avila
Dr. Rodolfo David D'Anunzio
Dr. Carlos Alberto Rocino

Consejeros Suplentes: Dra. Graciela M. Menéndez
Dr. Ernesto L. Rodríguez Cifuentes
Dra. Hilva Karina Soria Olmedo
Dr. Miguel Weilmüller

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

Director: Dr. Carlos A. Rocino

DEPARTAMENTO DE IMPRENTA

Director: Dr. Carlos Loza Basaldúa

*Esta publicación se imprime en nuestros talleres:
Acassuso 426 - San Isidro - Tel. 4743-2766.*

Adherido a S.I.P. y A.D.E.P.A.

*La Dirección no se hace responsable de los artículos firmados.
Permitida la reproducción parcial o total de los artículos de ésta
publicación, con expresa autorización de la Dirección de la misma.*

Esta publicación se imprime en los talleres
del Colegio de Abogados de San Isidro:
Acassuso 426 - San Isidro - Tel. 4743-2766



*Colegio de Abogados
de San Isidro*